

CIRCULAR No. 645

Fecha: Diciembre 16 de 2022

PARA: NOTARIOS DEL PAIS.

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL NOTARIADO.

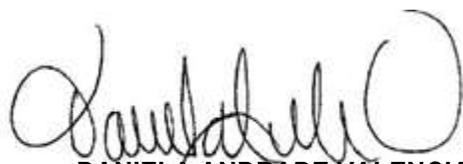
ASUNTO: DIVULGACIÓN DEL AUTO 910-013234 (2021-01-593197) DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022, APERTURA PROCESO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL COLCAPITAL VALORES S.A.S. Y OTRAS QUE DECRETEN LA VINCULACION AL PROCESO DE LA SOCIEDAD SIGESCOOP - EMITIDA POR LA SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES BOGOTA D.C.

La Superintendencia Delegada para el Notariado en cumplimiento de las funciones asignadas el artículo 24 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 6 del Decreto 1554 de 2022, procede a comunicar a los notarios del Círculo Notarial de Antioquia, del auto 910-013234 (2021-01-593197) del 4 de octubre de 2022, apertura proceso de intervención judicial COLCAPITAL VALORES S.A.S. y otras que decreten la vinculación al proceso de la SOCIEDAD SIGESCOOP – emitida por la SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES BOGOTA D.C., quien ordenó lo siguiente:

Décimo Cuarto de su parte de resolutive determina: “Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos”.

Así las cosas, se pone en conocimiento de los Notarios del País, el contenido de la decisión para que se adopten las medidas a las que haya lugar. De igual modo, se informa que el Auto se adjunta a la presente y que también se registró en la base de datos de divulgación de información, promulgada mediante Circular No. 149 de 1 de marzo de 2022, para su consulta en cualquier momento.

Cordialmente,



DANIELA ANDRADE VALENCIA
Superintendente Delegada para el Notariado

Proyectó: Andres Felipe Paez Araujo /Contratista
Revisó: Astrid Carolina Mercado Luna / Abogada contratista SDN



Al contestar cite el No. 2021-01-633659

Tipo: Salida Fecha: 27/10/2021 04:09:40 PM
Trámite: 84002 - GESTION DEL INTERVENTOR (RENUNCIA, REMO
Sociedad: 900424669 - COOPERATIVA MULTIA Exp. 87474
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 899999007 - Superintendencia de Notariado y Registro
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-159440

Bogotá D.C.,

Señores:

Superintendencia de Notariado y Registro

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Ciudad

Asunto: Cumplimiento de órdenes impartidas por la Dirección de Intervención Judicial.

Referencia Autos: 1.- Sigescop en toma de posesión como medida de intervención y otros. Auto 910-013234 (2021-01-593197) del 04 de octubre de 2021. **Registro de medidas cautelares.**

2.- Real Business S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros. Auto 910-011941 (2021-01-553041) del 10 de septiembre de 2021. **Registro de medidas cautelares.**

3.- Organización Newbet International S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros. Auto 910-012315 (2021-01-564197) del 17 de septiembre de 2021. **Registro de medidas cautelares.**

Respetados Señores:

De conformidad con las funciones jurisdiccionales asignadas a esta Superintendencia por el Inciso 3º del artículo 116 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, esta Superintendencia ordenó respecto de las personas jurídicas de la referencia lo siguiente:

1.- Sigescop en toma de posesión como medida de intervención y otros. Auto 910-013234 (2021-01-593197) del 04 de octubre de 2021. Registro de medidas cautelares.

Mediante Auto identificado con el número de radicado 2021-01-593197 (Consecutivo 910-013234) del 04 de octubre de 2021, en su parte resolutive consagró:



*“...**Primero.** Decretar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Colcapital Valores S.A.S. identificada con NIT 900.680.178, la Cooperativa Buen Futuro identificada con NIT 900.377.443-2, Kellys Johanna Medina Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 32.803.526 y Javier Medina Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.769, en cuanto se determinó en la investigación administrativa realizada y como consta en el memorando 2021-01-576629 de 27 de septiembre de 2021 de la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, que los sujetos señalados estuvieron vinculados indirectamente en el esquema de captación desarrollado por diferentes personas naturales y jurídicas y se beneficiaron de esta, de acuerdo a lo expuesto. Decretar su vinculación al proceso Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros.*

***Octavo.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos, susceptibles de ser embargados, de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.*

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

***Noveno.** Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.*

(...)

***Décimo Cuarto.** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.*

(...)





***Trigésimo Tercero.** Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social...”.*

Por lo anterior, en el evento en el cual, existan registros de medidas cautelares sobre bienes, haberes y derechos de propiedad sobre los cuales sean titulares o beneficiarios: **Colcapital Valores S.A.S. identificada con NIT 900.680.178, la Cooperativa Buen Futuro identificada con NIT 900.377.443-2, Kellys Johanna Medina Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 32.803.526 y Javier Medina Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784,** solicitamos se sirvan proceder **con el registro de las medidas cautelares, ordenadas en el auto previamente enunciado,** e informen de ello a esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente.

Es necesario advertir que las medidas cautelares ordenadas y registradas por la Superintendencia Financiera de Colombia como consecuencia de su actuación administrativa, quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades como consecuencia de la apertura del proceso de intervención.

2.- Real Business S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros. Auto 910-011941 (2021-01-553041) del 10 de septiembre de 2021. Registro de medidas cautelares.

Mediante Auto identificado con el número de radicado 2021-01-553041 (Consecutivo 910-011941) del 10 de septiembre de 2021, en su parte resolutive consagró:

*“...**Primero.** Decretar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Real Business S.A.S., identificada con Nit. 901.485.049-1 y los señores María Camila Morales Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.832.100 como persona natural y en su calidad de representante legal y accionista en un 50% de la sociedad mencionada y Andryun Raúl Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.827.262, como persona natural y en su calidad de accionista en un 50% de tal sociedad, en cuanto se determinó en la investigación administrativa realizada y como consta en la Resolución 0926 de 27 de agosto de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, en los términos del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, de acuerdo a lo expuesto.*

Octavo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos, susceptibles de ser embargados, de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.





Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Noveno. *Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.*

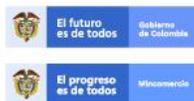
(...)

Décimo Cuarto. *Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.*

(...)

Trigésimo Tercero. *Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social...”.*

Por lo anterior, en el evento en el cual, existan registros de medidas cautelares sobre bienes, haberes y derechos de propiedad sobre los cuales sean titulares o beneficiarios: **Real Business S.A.S., identificada con Nit. 901.485.049-1 y los señores María Camila Morales Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.832.100 como persona natural y en su calidad de representante legal y accionista en un 50% de la sociedad mencionada y Andryun Raúl Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.827.262, como persona natural y en su calidad de accionista en un 50% de tal sociedad,, solicitamos se sirvan proceder con el registro de las medidas cautelares, ordenadas en el auto previamente enunciado, e informen de ello a esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente.**





Es necesario advertir que las medidas cautelares ordenadas y registradas por la Superintendencia Financiera de Colombia como consecuencia de su actuación administrativa, quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades como consecuencia de la apertura del proceso de intervención.

3.- Organización Newbet International S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros. Auto 910-012315 (2021-01-564197) del 17 de septiembre de 2021. Registro de medidas cautelares.

Mediante Auto identificado con el número de radicado 2021-01-564197 (Consecutivo 910-012315) del 29 de marzo de 2021, en su parte resolutive consagró:

“...Primero. Decretar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Organización Newbet International S.A.S., identificada con Nit. 901.286.762, su representante legal y accionista Alfonso Barrios Herrera, identificado con C.C. 5.674.116, Daniel Alfonso Barrios Sarmiento, identificado con C.C. 1.098.765.909, Danilo Ávila Gámez identificado con C.C. 1.023.915.575 y el establecimiento de comercio “Organización Newbet International”, identificado con matrícula 433285 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en cuanto se determinó en la investigación realizada y que consta en la Resolución 2021-01-554146 de 13 de septiembre de 2021 emitida por la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, y puesta en conocimiento de este Despacho mediante memorando 2021-01-556930 de fecha 14 de septiembre de 2021, que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva, enmarcadas, en los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, de acuerdo a lo expuesto.

(...)

***Octavo.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos, susceptibles de ser embargados, de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.*

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

***Noveno.** Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan*





de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

(...)

Décimo Cuarto. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

(...)

Trigésimo Tercero. Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes...”.

Trigésimo cuarto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Por lo anterior, en el evento en el cual, existan registros de medidas cautelares sobre bienes, haberes y derechos de propiedad sobre los cuales sean titulares o beneficiarios: **Organización Newbet International S.A.S, identificada con Nit. 901.286.762, su representante legal y accionista Alfonso Barrios Herrera, identificado con C.C. 5.674.116, Daniel Alfonso Barrios Sarmiento, identificado con C.C. 1.098.765.909, Danilo Ávila Gámez identificado con C.C. 1.023.915.575 y el establecimiento de comercio “Organización Newbet International”, identificado con matrícula 433285 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga,** solicitamos se sirvan proceder **con el registro de las medidas cautelares, ordenadas en el auto previamente enunciado,** e informen de ello a esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente.

Es necesario advertir que las medidas cautelares ordenadas y registradas por la Superintendencia Financiera de Colombia como consecuencia de su actuación administrativa, quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades como consecuencia de la apertura del proceso de intervención.

Cordialmente,



Ana Betty López Gutiérrez

ANA BETTY LOPEZ GUTIERREZ
Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial
TRD: ACTUACIONES / CÓD.: Y8815



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





Al contestar cite el No. 2021-01-593197



Tipo: Salida Fecha: 04/10/2021 02:53:10 PM
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC
Sociedad: 900424669 - COOPERATIVA MULTIA Exp. 87474
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 15 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-013234

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros

Auxiliar

María Mercedes Perry

Asunto

Decreta intervención

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

87.474

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorando 2021-01-576629 de 27 de septiembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, remitió solicitud de intervención de Colcapital Valores S.A.S. identificada con NIT 900.680.178, Cooperativa Buen Futuro identificada con NIT 900.377.443-2, Kellys Johanna Medina Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 32.803.526 y Javier Medina Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.769, dentro del proceso intervención de Sigescop en toma de posesión como medida de intervención y otros, en el cual se intervino también a Dellys Margarita Herrera Herrera.
2. Según se estableció en el memorando señalado, en la investigación administrativa adelantada se pudo determinar la existencia de un “macro esquema” desplegado por Elite Internacional Américas S.A.S., las cooperativas y sociedades originadoras, administradores, socios, revisores fiscales, contadores y beneficiarios, que en conjunto dieron cabida a la recepción masiva no autorizada de dineros del público del cual participaron Colcapital Valores S.A.S. identificada con NIT 900.680.178, Cooperativa Buen Futuro identificada con NIT 900.377.443-2, Kellys Johanna Medina Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 32.803.526 y Javier Medina Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.769.
3. Como evidencia de lo anterior, se tuvo en cuenta el interrogatorio de Diomedes Angulo Acosta (representante legal de Coomundocrédito, Mundocrédito Servicios S.A.S. y Casaymacag S.A.S. todos en intervención judicial) rendido ante la Fiscalía General de la Nación, en el cual explicó en detalle: (i) las prácticas y software utilizado para dar apariencia de legalidad a las libranzas comercializadas por Elite y otras sociedades intervenidas (Andersoft), (ii) la implementación de pagos a través de “actas de neteo”, esto es, que las ventas de créditos a Elite se descontaba los dineros que las originadoras le adeudaban a esta y solo se pagaba el excedente, (iii) que a comienzos de 2014, para cumplir con la obligación de reemplazo de pagarés libranza siniestrados, se hacía llenar a los deudores dos libranzas en blanco, una con la cuota real del crédito y otra era llenada para hacer el reemplazo, (iv) informó que por exigencia y recomendación de Alejandro Navas, para mejorar la siniestrabilidad de sus libranzas y tener un crecimiento igual al del “Grupo Herrera”, contactó al señor Luis Pacheco para ajustar sus procesos contables.
4. También se tuvo en cuenta el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación en contra de las señoras Delvis Suguey Medina y Ana Milena Aguirre, con ocasión de los hechos relacionados con la captación ilegal, dentro de dicho documento se estableció que, (i) las originadoras y operadores de libranzas se comprometían con



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19

Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000

Colombia



El progreso es de todos

Mincomercio



TR - CO177851 TR - CO177853 TR - CO177858 CS - CER279481



Elite, a crear papelería basura (colocación ficticia) consistente en crear documentos falsos respecto a firmas y huellas, del supuesto autor beneficiario del crédito, también en llenar de manera abusiva y con destino a los inversionistas, muchos títulos en blanco que les habían hecho firmar a los deudores, flujos y obligaciones dinerarias inexistentes, o incluso modificando cuotas y plazos distintos a los inicialmente convenidos, (ii) se recurría al neteo o cruce de cuentas entre originadoras y Elite, con reparto de ganancias y utilidades, en las que esta última comprometía los pagos de las obligaciones que había contraído con sus inversionistas, al pagar nuevas compras de cartera con los flujos de sus clientes, financiando la operación con recursos captados del público, (iii) frente a las originadoras y operadoras de libranzas, se indicó que la señora Delvis Suguey Medina Herrera lideraba y tenía bajo su control el bloque de empresas originadoras de crédito compuesto por la sociedad Inversiones Alejandro Jiménez SAS, Corposer, Invercor DyM S.A.S., Cooinvercor, Coomuncol y Coovenal. Por su parte, la señora Ana Milena Aguirre lideraba y tenía bajo su control el bloque de empresas originadoras Credimed del Caribe S.A.S. y Coocredimed. Además, se la existencia de otro grupo de originadoras liderado por el señor Diomedes Angulo Acosta (Coomundocrédito, Mundocrédito Servicios S.A.S. y Casaymacag S.A.S.)

5. De esta manera, se advirtió de un esquema de captación con la siguiente participación de grupos de originadoras: i) el grupo Herrera-Aguirre tuvo una participación de más del 83% en la cartera que comercializó Elite; ii) las sociedades que tenían por accionistas a socios de Elite (Alianzas Efectivas S.A.S. y Crediasesoramos) contribuyeron a esa cartera en algo más del 6 %; y iii) el grupo conformado por las cooperativas y sociedades del señor Diomedes Angulo Acosta aportaron más del 3% de los pagarés-libranza comercializados.
6. Así se concluyó que, no era posible explicar el esquema de captación, si se miraba de manera aislada las operaciones o actividades desplegadas por las originadoras, las operadoras o las comercializadoras de pagarés-libranza, pues las entidades sin ánimo de lucro y las sociedades señaladas previamente tuvieron un rol en ese engranaje sofisticado que fue importante para la consecución del objetivo ilegal. De lo anterior se desprende que las personas jurídicas relacionadas, junto con sus administradores conocían la dinámica de la actividad de captación ilegal que se escondía detrás de la comercialización de pagarés-libranza.
7. Dentro de la investigación se insistió en que, las personas que estuvieron vinculadas, directa o indirectamente, al esquema de captación, o se beneficiaron de los recursos captados, tienen más de una conexión con distintos sujetos partícipes de la misma.
8. Esta situación se constató en la investigación llevada a cabo para el caso de la señora Dellys Margarita Herrera, ya que, se encontró que ella estuvo relacionada con varias de las originadoras y con las señoras Delvis Suguey Medina Hererray Ana Milena Aguirre, intervenidas dentro de diferentes procesos de intervención judicial. Dentro de la mencionada investigación se determinó que:
 - Tuvo participación en Coocredimed que ascendía a \$1.284.802.746, representada en el capital de la entidad en sin ánimo de lucro, cuando el aporte mensual para cualquier asociado era de \$5.000.
 - A partir de 2012 y hasta el 2016, periodo durante el cual funcionó el esquema de captación ilegal, los aportes se incrementaron de manera significativa e irracional de acuerdo con la dinámica del cooperativismo, llegando a concentrar en el año 2015 una suma de \$1.785.748.313.
 - Ana Milena Aguirre, Kellys Johanna Medina Herrera, Dellys Margarita Herrera y otras personas, relacionadas con estas, concentraban para el año 2016, en Coocredimed, un aporte equivalente a \$1.284.802.746, cuando el aporte mensual era de \$5.000.
 - Dellys Margarita Herrera participó de reuniones de Coocredimed, celebradas el 31 de marzo de 2014 y el 5 de marzo de 2016.
 - Finalmente, la Supefinanciera de Económica Solidaria llamó la atención sobre el hecho que solo 80 personas de un total de 14.000 asociados, tomaban las decisiones de la organización.



- Se probó que, durante el periodo de captación Dellys Margarita Herrera y Delvis Suguey Medina se hicieron cuantiosas transacciones, circunstancia que llevó a esta última a insolventarse en perjuicio de los afectados en diferentes procesos de intervención.
- Según la información exógena de la señora Delvis Suguey Medina, en la cuenta “Otras Cuentas por Cobrar”, se identificaron transacciones con Dellys Margarita Herrera por más de \$5.000.000.000 durante el periodo de captación, de la siguiente manera: en el año 2014, \$2.480.000.000 y en el 2015, \$2.727.398.200, lo que suma \$5.207.398.200.
- Delvis Suguey Medina transfirió seis inmuebles a Dellys Margarita Herrera. Se hizo una transacción, mediante la constitución de un fideicomiso civil, sobre otro inmueble. Ana Milena Aguirre, transfirió otro inmueble a Dellys Margarita Herrera.
- Se probó también que la señora Dellys Margarita Herrera tuvo relación con otras originadoras de pagarés-libranza, como Servicoop -cooperativa que tras una fusión después le daría lugar a Sigescoop- y Cooinvercor -Cooperativa que después se transformaría en Coinvercor-, pues fue asociada de ambas, y en las que, según el Informe de Policía Judicial No. 8 radicado con memorial 2019-01-320392 de 30 de agosto de 2019, tuvo aportes por más de \$1.800.000.000 en cada una.
- De igual manera se probó un crecimiento significativo de su patrimonio durante el periodo de captación que se ve reflejado en la información tributaria remitida por la DIAN.
- Se concluyó en la investigación que, por su participación en varias cooperativas, la experiencia en el sector, su relación con varios sujetos intervenidos y el incremento de su patrimonio durante el periodo de captación se puede creer que la señora Dellys Margarita Herrera conocía de la dinámica en la que operaban dicha originadoras que participaron en el esquema de captación ilegal.

a. Colcapital Valores S.A.S.

9. Se encontró en la investigación, que fue constituida en 2013, por Delvis Suguey Medina, Kellys Johanna Medina Herrera y Javier David Medina Herrera. El capital autorizado se fijó en \$10.000.000.000 y el suscrito fue de \$2.000.000.000 dividido en 2.000.000 de acciones cada una con un valor nominal de \$1.000. Según certificación de revisor fiscal¹, momento de la constitución cada uno de los accionistas canceló el 50% del capital suscrito.

10. El 21 de julio de 20216 Delvis Suguey Medina, cedió sus acciones a Kellys Johanna Medina Herrera y Javier David Medina Herrera.

11. Las siguientes personas fungieron como representantes legales:

Documento	Rep. Legal	Nombre
Documento privado del 23/11/2013	Principal	Kelly Johana Medina Herrera
	Suplente	Delvis Suguey Medina Herrera
Acta No. 4 del 21/07/2016 de la Asamblea de Accionistas	Principal	Kelly Johana Medina Herrera
	Suplente	Javier David Medina Herrera
Acta No. 15 del 31/08/2020 de la Asamblea de Accionistas	Principal	Yolanda Maria Molina Caro
	Suplente	Kelly Johana Medina Herrera

b. Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en liquidación

12. De acuerdo con el memorando remitido, fue constituida el 2 de agosto de 2010, El valor de su patrimonio inicial era de \$18.000.000 y su representación legal fue ejercida por las siguientes personas:

Documento	Rep. Legal	Nombre
Acta del 2/08/2010 de la Asamblea de Cooperados	Principal	Eduardo Luis Cuervo Hernandez
	Suplente	Viviana Herrera Coba
Acta No. 97 del 24/03/2018 del Consejo de Administración	Principal	Boris Escobar Celis
	Suplente	Carlos Rodriguez Cabarcas
Acta No. 11 del 12/12/2019 de la Asamblea de Cooperados	Liquidador	Boris Escobar Celis
	Liquidador Suplente	Carlos Rodriguez Cabarcas

13. La revisoría fiscal de la entidad fue ejercida por las siguientes personas:

¹ Radicado 2020-01-562715



Documento	Revisor Fiscal	Nombre
Acta del 02/08/2010 de la Asamblea de Cooperados	Principal	Luis Eduardo Pacheco López
	Suplente	Denis Pertuz Ospino
Acta No. 2 del 17/03/2012 de la Asamblea de Cooperados	Principal	Luis Eduardo Pacheco López
	Suplente	Denis Pertuz Ospino
Acta No. 9 del 8/03/2018 de la Asamblea de Cooperados	Principal	Yuseth Rafael Mejía Cuellar
	Suplente	Rafel Parra Romero
Acta No. 11 del 12/12/2019 de la Asamblea de Cooperados	Principal	Jeliska Cantillo Julio
	Suplente	Katerine Maria Viloría Márquez

14. De la información recopilada en la investigación administrativa de observó la celebración de los siguientes contratos:

Contrato	Partes	Objeto	Valor
Contrato de Mutuo (05/02/2014)	Mutuante: Dellys Herrera Herrera (Asociada) Mutuario: Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro	Mantener a disposición de la Cooperativa un apalancamiento en aras de que el patrimonio social de la cooperativa se fortalece.	Valor estimado de \$17.200.000.000
Contrato de cesión de cartera (18/09/2015)	Cedente: Cooperativa Multiactiva con Sección de Aporte y Crédito Buen Futuro RL Eduardo Luis Cuervo Cesionaria: Colcapital Valores S.A.S. RL Kellys Medina	Cartera compuesta por 2003 pagarés libranza originados entre 2013 y 2017.	\$17.254.312.825
Contrato de Mutuo (18/09/2015)	Mutuante: Dellys Herrera Herrera Mutuario: Colcapital Valores S.A.S.	El mutuante entrega al mutuario la cantidad de \$14.966.971.172, el saldo o la suma de \$2.288.241.653 correspondiente a la cartera de las pagadurías que previamente fueron solicitadas. Lo anterior es producto de un Contrato de cesión de cartera que le hiciera BUEN FUTURO a COLCAPITAL.	\$14.966.971.172
Cesión de contrato (24/10/2017)	Cedente: Dellys Margarita Herrera Herrera Cesionarios: Javier Medina Herrera y Kellys Medina Herrera	Cedo y traspaso proindiviso a favor de los cesionarios todos los derechos que como contratista me corresponden en el contrato de mutuo celebrado el 18 de septiembre de 2015 con COLCAPITAL VALORES S.A.S.	\$14.966.971.172

15. Así, dentro de la investigación se estableció la vinculación de Colcapital Valores S.A.S., Cooperativa Buen Futuro, Kellys Johanna Medina Herrera y Javier Medina Herrera con los intervenidos Dellys Herrera, Eduardo Luis Cuervo y Luis Eduardo Pacheco de la siguiente manera:

- Entre Dellys Margarita Herrera y la Cooperativa Buen Futuro (RL Eduardo Luis Cuervo) se suscribió un contrato en virtud de una deuda que tenía la cooperativa con Dellys Herrera, que a su vez era asociada de esta, por un contrato de mutuo.
- Con la finalidad de cancelar dicha deuda (contrato de mutuo de 18 de septiembre de 2015), se suscribió un contrato, en virtud del cual la cooperativa en cumplimiento a las instrucciones dadas por Dellys Herrera, cedió una cartera compuesta por 2003 pagarés libranza a Colcapital Valores S.A.S. sociedad constituida por Delvis Suguey, Javier David y Kellys Johanna Medina Herrera. El valor de la cartera cedida ascendía a \$17.254.312.825.00
- Dellys Margarita Herrera y Colcapital Valores S.A.S suscribieron un contrato de mutuo, en virtud del cual la primera entregaba en préstamos de consumo a la segunda una cartera de pagarés libranza. Dicho contrato fue cedido por Dellys Margarita Herrera a Kellys Johanna y Javier David Medina Herrera.

16. Con todo lo anterior, en la investigación llevaba a cabo se indicó la señora Dellys Herrera, quien tenía vínculos con Sigescoop, Coocredimed y Coinvercor tuvo un rol fundamental en el esquema de captación y en consecuencia, conocía del origen ilícito de los recursos que recibió durante ese tiempo y que posteriormente destinó para



sostener económicamente el funcionamiento de la Cooperativa Buen Futuro de la cual fue asociada de 2013 a 2017 y Colcapital Valores S.A.S.

17. Además, se constató que el intervenido Eduardo Luis Cuervo, participó en los negocios antes señalados como representante legal de la Cooperativa Buen Futuro y que en atención al rol que cumplía en Corposer y los lazos que tenía con la familia Herrera y sus entidades, debía conocer el funcionamiento del negocio del Grupo Herrera y las prácticas que contribuyeron a que se configurara una actividad de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público.
18. Así del análisis de las pruebas recaudadas en las tomas de información de Colcapital Valores S.A.S. y la Cooperativa Buen Futuro, además de las que reposan en la Superintendencia de Sociedades, se corroboró dentro de la investigación llevada a cabo, que las sociedades y cooperativas pertenecientes al “Grupo Herrera”, Colcapital Valores S.A.S. y la Cooperativa Buen Futuro y Elite Internacional Américas S.A.S. actuaban de manera coordinada con el fin de originar los créditos que fueron adquiridos por Elite y vendidos a los inversionistas y en segundo lugar mover entre ellos los recursos obtenidos de la actividad ilegal y beneficiarse así de la misma.
19. Como prueba de “macro sistema”, se consideró que (i) Eduardo Luis Cuervo fungió como representante legal de la cooperativa Buen Futuro y la intervenida Corposer y como revisor fiscal el señor Luis Eduardo Pacheco que a su vez estuvo vinculado a Coinvercor, Coocredimed y Buen Futuro, quien según lo señalado por Diomedes Angulo era el encargado de que la contabilidad no reflejara las irregularidades de la cartera. (ii) Adicionalmente, está probado que Dellys Margarita Herrera participó de la financiación no solo de las cooperativas intervenidas sino de Colcapital Valores S.A.S. y la Cooperativa Buen Futuro, además celebró con estos últimos contratos de mutuo con estas.
20. Se concluyó que Colcapital Valores S.A.S. y la Cooperativa Buen Futuro están vinculados de manera indirecta con la captación adelantada por parte de Grupo Herrera y Elite, por cuanto recibieron dinero de Dellys Herrera provenientes de la captación, a través de la celebración contratos de mutuo en fechas que coinciden con el periodo de captación como se demostró. Adicionalmente hay indicios de que las personas naturales que adelantaron dichas operaciones en nombre de Colcapital Valores S.A.S. y la Cooperativa Buen Futuro, debían conocer del origen ilícito de los recursos, ya que hacían parte del Grupo Herrera.
21. Por otra parte, también se evidenció la existencia de inconsistencias de la cartera cedida y que fue objeto de contratos entre Colcapital Valores S.A.S. y la Cooperativa Buen Futuro y Dellys Herrera, ya que dentro de la base de datos remitida por Colcapital SA.S. en la cual se evidencia un total de 4.544 libranzas solo concuerdan 231 de las 2.003 que supuestamente fueron cedidas.
22. De esta manera, de las 2.003 libranzas cedidas, parte de la cartera se encontraba sin flujo de pago activo, lo que permite inferir que los negocios no solamente se financiaron con recursos obtenidos de la captación por parte de Dellys Margarita Herrera, sino que además aparentemente replicaban los mismos comportamientos de la cartera originada por las sociedades y cooperativas del Grupo Herrera actualmente intervenidas, que permitieron que se estructurara el esquema de captación.

c. Kellys Johanna y Javier David Medida Herrera

23. Dentro de la investigación adelantada se probó que, Kellys Johanna y Javier David Medida Herrera se beneficiaron de los dineros entregados por Dellys Herrera a Colcapital Valores S.A.S., por medio de la cesión del contrato de mutuo de la señora Herrera Herrera con Colcapital Valores S.A.S. capitalizaron su acreencia y aumentaron el valor de su participación accionaria.
24. Adicionalmente, de la información reportada por la DIAN, se estableció la existencia de un incremento patrimonio considerable, consistente con la época en la cual se realizó la captación, por parte de Javier David Herrera, quien tuvo un incremento de su



patrimonio líquido en 2012 de un 945% pasando de \$1.070 millones en 2011 a \$11.186 millones.

25. De igual manera, se encontraron inconsistencias dentro de las diligencias de interrogatorio rendidas por Kellys Johanna y Javier David Medina Herrera, ya que en las mismas manifestaron no tener ninguna relación comercial o participación en las cooperativas originadoras intervenidas. Sin embargo, la información reportada por la Superintendencia de la Economía Solidaria mostró que tanto Kellys Johanna Medina Herrera como Javier David Medina Herrera participaron como asociados de Coocredimed con participaciones que superaban los mil millones de pesos en el año 2015 y 2016. Así, para el año 2015 Javier David Medina Herrera tenía una participación por \$1.091.346.135 y Kellys Johanna Medina Herrera alcanzó a tener una participación de \$1.284.802.746 en el año 2016.
26. Igualmente, tanto Kellys Johanna como Javier David participaron como asociados en Coinvercor del año 2010 al año 2012.
27. Adicionalmente, en los soportes contables remitidos por la interventora se observó que existían comprobantes de egreso de Coomuncol, Coovenal e Inversionales Alejandro Jiménez en los cuales Javier David Medina Herrera aparecía como beneficiario por concepto de “Comisiones”, “Cambio de cheques” y otros conceptos similares, pagos aproximadamente \$81.852.450 entre los años 2015 y 2016.
28. Con base en lo anteriormente expuesto, se estableció en la investigación adelantada, que Colcapital Valores S.A.S. identificada, Cooperativa Buen Futuro identificada con, Kellys Johanna Medina Herrera y Javier Medina Herrera están vinculados con la captación desplegada por diferentes personas jurídicas y naturales intervenidas y se beneficiaron de la misma.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.
2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió *“debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal”*².
4. El Gobierno consideró que era necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes”*².
5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes,

² Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 2500023-24-000-2010-00720-01(19814) ² Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.



haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado de la misma norma dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.

6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*³.
7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así: *“(…) Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades (…)*⁴.
8. Del Decreto se reconocen dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a *“La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (…)*”.
9. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas⁵; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008⁶.
10. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

⁴ Ibídem.

⁵ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

⁶ Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”. ⁷ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.



11. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia⁷.
12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008⁷. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: *“A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”⁸.*
14. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”⁹.*
15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás*

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “*sui generis*” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 110010315-000-2009-00732-00(CA)

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.



personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”.*
18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos: *“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’.*

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”¹⁰.

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así: *“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.



judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

21. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en el memorando 2021-01-576629 de 27 de septiembre de 2021, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, a través de la investigación administrativa desarrollada, determinó la existencia de un macro esquema de captación que solo visto en conjunto permite entender la participación de la captación de diferentes personas. En este sentido, se demostró la vinculación indirecta de Colcapital Valores S.A.S. y la Cooperativa Buen Futuro, con la captación adelantada por el Grupo Herrera en Colaboración con Elite, ya que recibieron recursos provenientes de la captación por parte de Dellys Margarita Herrera, a través de contratos de mutuo cuyas fechas coinciden con el periodo de captación determinado. Dentro de la investigación se pudo comprobar en la Cooperativa Buen Futuro, el registro en Cuentas de Orden de la deuda que tenía con la señora Dellys Herrera producto del contrato de mutuo y en Colcapital Valores S.A.S. el reconocimiento de la obligación en el Estado de Situación Financiera del ejercicio 2016.
22. En relación con Kellys Medina Herrera y Javier Medina Herrera, se probó dentro de la actuación administrativa que también se beneficiaron de los dineros entregados por Dellys Herrera a Colcapital Valores S.A.S por cuanto les fue cedido el contrato de mutuo entre la señora Herrera Herrera y dicha sociedad y, en virtud de dicha cesión, pudieron capitalizar su acreencia y aumentar el valor de sus participaciones accionarias. Adicionalmente hicieron parte de diferentes cooperativas intervenidas y se demostró un incremento importante en su patrimonio dentro del periodo de captación.
23. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación, suponen la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada.
24. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar la culpa, recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.
25. La solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
26. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia escrita que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
27. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.



28. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
29. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Decreto 1736 de 2020, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Colcapital Valores S.A.S. identificada con NIT 900.680.178, la Cooperativa Buen Futuro identificada con NIT 900.377.443-2, Kellys Johanna Medina Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 32.803.526 y Javier Medina Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.769, y su vinculación al proceso de Sigescop en toma de posesión como medida de intervención y otros.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Decretar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Colcapital Valores S.A.S. identificada con NIT 900.680.178, la Cooperativa Buen Futuro identificada con NIT 900.377.443-2, Kellys Johanna Medina Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 32.803.526 y Javier Medina Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.769, en cuanto se determinó en la investigación administrativa realizada y como consta en el memorando 2021-01-576629 de 27 de septiembre de 2021 de la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, que los sujetos señalados estuvieron vinculados indirectamente en el esquema de captación desarrollado por diferentes personas naturales y jurídicas y se beneficiaron de esta, de acuerdo a lo expuesto. Decretar su vinculación al proceso Sigescop en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como agente interventora a María Mercedes Perry Ferreira identificada con la cédula de ciudadanía número 20.902.555, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 72 No. 9 – 66, Oficina 301, celular 3219964983, correo electrónico liquidadora.elite@elite.net.co.

Se advierte a la auxiliar designada que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Cuarto. Advertir a la interventora que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que él llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la Resolución 100-000867



de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Sexto. Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

Séptimo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Octavo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos, susceptibles de ser embargados, de propiedad de los sujetos intervenidos, que fueron relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Noveno. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Décimo. Ordenar a la auxiliar de la justicia que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo Primero. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la interventora. Dicha comunicación deberá surtir al celular 3219964983, correo electrónico liquidadora.elite@elite.net.co. Adicionalmente, deberá poner a disposición de la interventora los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo Segundo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Tercero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervénidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervénidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta 110019196105-01742087474 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008.

En el siguiente link se podrá consultar el instructivo para la constitución de títulos de depósito judicial de los procesos de intervención:

https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx



En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Cuarto. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Quinto. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Sexto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el interventor designado.

Décimo Séptimo. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de ineficacia.

Décimo Octavo. Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad la sociedad Colcapital Valores S.A.S. identificada con NIT 900.680.178, la Cooperativa Buen Futuro identificada con NIT 900.377.443-2, Kellys Johanna Medina Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 32.803.526 y Javier Medina Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.769, para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo Noveno. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Vigésimo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta 110019196105-01742087474 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de



2008. En el siguiente link se podrá consultar el instructivo para la constitución de títulos de depósito judicial de los procesos de intervención:
https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

Vigésimo Primero. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2010 al 2021, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo Segundo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral vigésimo de la presente providencia sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Tercero. Advertir a la auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligada a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 incorporado al DUR 1074 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Cuarto. Ordenar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

Vigésimo Quinto. Ordenar a la interventora para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000014 de 13 de agosto de 2021, remita la información contable de los sujetos intervenidos particularmente, en los términos del artículo 23 de la citada circular.

Vigésimo Sexto. Ordenar a la interventora, que dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión inicial de reconocimiento de afectados y de la decisión a los recursos presentados a resolución a los recursos correspondientes, en los términos de los literales d); e) y f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Séptimo. Advertir a la auxiliar de justicia que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo Octavo. Requerir a la auxiliar de justicia para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo el estado actual del proceso de intervención, así como los reportes, informes y demás escritos que presente al juez.

Vigésimo Noveno. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Trigésimo. Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de toma de posesión como medida de intervención, el nombre del interventor y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del intervenido, en la sede, sucursales, agencias y la del interventor durante todo el trámite

Trigésimo Primero. Ordenar a la interventora, que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión, deberá publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo Segundo. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo Tercero. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Notifíquese y cúmplase,



DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES
Radicación: 2021-01-576629
L6848